



Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2013-00564

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Bancolombia S.A

Ejecutado: José Henry Llano Ocampo

Interlocutorio No.

Asunto: Terminación del proceso por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A de las obligaciones contenida en los pagarés No. 1651320272159, pagaré No. 5303723504696493, pagaré No. 4513084353850189, pagaré No. 0377816549876823, pagaré No. 95985870145, pagaré No.95900081756, pagaré No. 0000000000043214820, objetos de recaudo, y se ordene el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

Consideraciones

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "Si antes de iniciada la audiencia de

remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio se dan todos los presupuestos para acceder favorablemente a las solicitudes efectuadas por el peticionario.

En consecuencia, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia:**

Resuelve:

Primero: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A., en contra de José Henry Llano Ocampo, por pago total de la obligación objeto de recaudo.

Segundo: Ordenar el levantamiento y la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas, en particular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-39272, de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Apartado; medida ordenada mediante auto del día 12 de noviembre de 2013, comunicada por oficio 153 del 28 de enero de 2014 e inscrita el 17 de septiembre de 2015.

Tercero: Impártase el correspondiente oficio con destino a Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, comunicando

que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto queda por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00510 adelantado por Urbanización Villa del Rio Etapa II Y III contra José Henry Llano Ocampo; comuníquese al Juzgado en tal sentido

Cuarto: Archivar el expediente. Déjese la correspondiente nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05f95dd88e25eefa9bfb1159494ba6bf146fbееea4d0a7
37bfc9611c3a56eb9**

Documento generado en 29/06/2021 02:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-00109** 00

Asunto: Adiciona auto – concede recurso de apelación.

Sustanciación: 330

En el presente asunto, en virtud de la omisión advertida por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., como le asiste razón, se adiciona el auto proferido el 27 de mayo del año en curso en el sentido de **CONCEDER** también el recurso de apelación interpuesto oportunamente por dicha aseguradora frente a la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, dado que ambos extremos se alzaron respecto del fallo, la impugnación vertical se otorga en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 323 del Código General del Proceso que así lo dispone al enlistar que ese efecto cobija, entre otras, las determinaciones de fondo "*que hayan sido recurridas por ambas partes*".

Bajo esa óptica, ejecutoriada esta providencia remítase por secretaría el diligenciamiento a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con la advertencia que el expediente escalona nuevamente una vez corregido el yerro arriba descrito y en el efecto suspensivo, que no en el devolutivo como inicialmente se había resuelto.

En mérito de lo anterior y por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la aseguradora recurrente, teniendo en cuenta que el objeto de la misma fue resuelto favorablemente en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1edbaecb1052fbacbf42f1f7678c8844ab0e031bc31b
8f503dc5b18df5964b**

Documento generado en 29/06/2021 10:17:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 045 3103 001 2020-00088-00
Proceso	Verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia civil N° 12
Decisión	Estima pretensiones. Declara el incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, y ordena la restitución del bien mueble.

Objeto

Procede el Despacho dictar sentencia en el presente proceso verbal con pretensión de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, propuesta por Bancolombia S.A. en contra del señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, ante la falta de oposición a la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda.

Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento el día 25 de julio de 2016 celebró contrato de arrendamiento Financiero leasing No. 197296, en calidad de arrendadora, con el señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, como locatario, en virtud del cual entregó en arriendo bien mueble: Camioneta Toyota prado, 5 puertas, automática, modelo 2017, placas JHR-115 de Sabaneta, color blanco perlado, cilindraje 2.982 CC, Chasis y serie JTEBH3FJ4HK187161, motor # 1KD2682681 matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta

Antioquia; cuyo término de duración del contrato fue acordado en 72 meses contados desde el 28 de marzo de 2017; valor del bien y del leasing: \$216.400.000,00; siendo el precio del primer canón y subsiguientes cuotas mensuales de: \$4.579.12600.

Sin embargo, el locatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 28 de diciembre de 2019 y se encuentra adeudando a la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$35.714.548.

Por ello, pretende la declaración de incumplimiento por parte del señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, y como consecuencia de ello, la declaración judicial de la terminación del contrato y la restitución del bien objeto del mismo.

Trámite procesal

Subsanada la demanda, mediante proveído del 09 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado al demandado por el término de veinte (20) días, haciendo las advertencias del caso, según lo previsto el numeral 4 del 384 del Código General del Proceso. E igualmente, fue requerido para prestar caución a fin de estudiar la medida innominada solicitada.

Por auto del 11 de marzo de 2021 se incorporó notificación electrónica realizada al demandado y no fue aceptada la misma al no haberse enviado la remisión del escrito de demanda y los anexos correspondientes.

El día 19 de abril de 2021 se incorporó y aceptó la diligencia de notificación electrónica realizada al demandado en el canal electrónico informado para tales efectos desde el 17 de marzo de 2021, sin que el demandado haya procedido a contestar y/o excepcionar la demanda.

Por ello, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales establecidas por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en aducir la prueba del pago de los cánones denunciados en mora, y acreditado el pago de los causados durante el proceso, el Despacho en aplicación del citado canon tendrá por no oída a la parte contradictora y dará aplicación al numeral 3 del citado artículo.

Se advierte, que al no haber otras pruebas que decretar y allegado el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

El contrato de leasing financiero es un negocio jurídico mediante el cual, una parte entrega a la otra un bien para que lo use y goce a cambio de cancelar por ello un canon de arrendamiento mensual durante un plazo convenido, debiendo al final restituirlo o ejercer sobre él su opción de compra.¹

La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como: *“(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -inmueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*²

De ahí que se pueda establecer que se trate de un negocio consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional), y de tracto o ejecución sucesiva al imperar la praxis contractual por adhesión dada las condiciones generales dictadas por la entidad predisponente.³

No obstante, al no existir normativa expresa que regule dicha figura jurídica, no pueda considerarse propiamente un contrato típico, pues éste reviste ciertas particularidades que, *ab initio*, lo hacen diferente aquellos regulados por la ley *“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual,*

¹ Decreto 148 de 1979, Decreto 2059 de 1981, Ley 74 de 1989, Ley 35 de 1989.

Decreto No. 913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”

² Sentencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ SC9446 de 2015

“cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressis verbis– le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo– que por su nombre (contractus magis ex partibus quam verbis discernuntur). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados” (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Por ello, bajo el principio de la analogía su examen debe efectuarse de acuerdo a las reglas existentes sobre interpretación de los negocios jurídicos como: (i) la prevalencia de la intención; (ii) limitación del pacto a su materia; (iii) primacía del sentido que produce efectos frente al que no; (iv) hermenéutica según la naturaleza del acuerdo; (v) análisis sistemático, por comparación y aplicación práctica; (vi) la inclusión de casos dentro del pacto y (vi) interpretación a favor del deudor; además de las pautas interpretativas propias de esa modalidad de acuerdos: a) Los que presenten afinidad con un solo contrato nominado determinado (reglas escritas); b) los que resulten con elementos atinentes a varios y diversos contratos nominados; es decir, los llamados mixtos, en los que concurren y se contrapesan distintas causas; y c) los que no tienen ningún parentesco conceptual con figuras conocidas y un contenido absolutamente extraño a los tipos legales.⁴

De tal suerte, las obligaciones contractuales como las que aquí se ventilan tienen como finalidad económica y/o social, el cumplimiento de las estipulaciones pactadas, las cuales son ley para las partes, de cara a la libertad de estipulación dada a los contratantes, y en tal sentido, verificada la existencia de un contrato bilateral válido, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución del deber que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según sea su intención.⁵

⁴ CSJ. CS Sent. 22 de octubre 2001, radicación n. 5817

⁵ Artículo 1546 del Código Civil: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Artículo 870 del Código de Comercio expone: “En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la fuerza vinculante de los contratos debido a su función ordenadora y coercitiva en las relaciones civiles, comerciales y mercantiles, y el carácter interpretativo del negocio jurídico toda vez que su contenido sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes contratantes, o por la propia ley de modo expreso, por lo que al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes, como tampoco referirse a normatividad positiva para afectar su validez o privarlo de sus efectos, toda vez que el régimen concursal Colombiano no es contrario al postulado general de los contratos, y, por el contrario, se muestra respetuoso de la estabilidad y fuerza normativa de los convenios privados.

De ahí que, tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento, cuando se deja de pagar el precio pactado en el contrato de leasing, se puede aplicar la norma dispuesta por el legislador para esta clase de tutelas jurídicas a fin de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, de ahí que, en nuestra legislación se le dé el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como las normas previstas para el contrato de arrendamiento consagradas en el artículo 384 y las especiales dispuestas en el artículo 385 del estatuto procesal en comento.

Caso concreto

Para efectos de desatar la controversia que concita la atención de este Despacho, y habida cuenta que se está en presencia de un proceso con pretensión de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento, que tiene su génesis en la celebración de un contrato financiero de leasing, a continuación, procederá a analizarse, de cara a las pruebas que reposan en el expediente, la concurrencia de los presupuestos axiológicos que precisa una pretensión de tal estirpe, ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte resistente.

Se tiene dentro del expediente el documento que prueba la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero, suscritos por Leasing Bancolombia S.A. como arrendadora o entidad financiera y señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda como locatario⁶, contrato contentivo del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, en los cuales se encuentra estipulado el término de duración inicial del contrato, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento, y el término en el que debería cancelarse la mensualidad, además

⁶ Página 84 al 109 del Exp.

de encontrarse la renuncia efectuada por el locatario del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de las obligaciones en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales:

- Contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 celebrado el 02 de febrero de 2017: *Objeto - Arrendamiento Toyota prado 5 puertas automática modelo 2017 C.C 2982, de placas JHR115, motor N° 1KD2682681, Color Blanco PERLADO, Chasis o serie N° JTEBH3FJ4HK187161, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta Antioquia; término de duración -72 meses contados desde el 28 de febrero de 2017-; valor del bien y del leasing: \$216.400.000; Precio del primer canón y subsiguientes cuotas mensuales: 4.579.126,00 mensuales; Especificación de las condiciones para ejercer la opción de compra.*

De ahí que se observe el cumplimiento con los requisitos legales de validez y existencia del contrato adosado para la generación de sus efectos jurídicos, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil.⁷ Por tanto, el contrato aportado se presume auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes sin que exista prueba alguna que desvirtúe lo allí estipulado⁸.

De tal suerte, debe proseguirse al análisis de la solicitud de tutela concreta, referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien dado en tenencia, de cara a la causal de mora alegada por la parte demandante, esto es, la falta de pago en el canon de arrendamiento desde 28 de diciembre de 2019 hasta la fecha actual para el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296.

En este orden de ideas, téngase presente lo dispuesto sobre la mora: *“es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (Art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”*⁹.

⁷ Artículo artículo 1502 estableció los requisitos para que una persona se obligue: “1.) que sea legalmente capaz. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra⁷ 2.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4.) que tenga una causa lícita.”

⁸ Artículo 244 del Código General del Proceso.

⁹ Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

Para concluir este punto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.¹⁰

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, al corresponderle a la parte pasiva desvirtuar la mora que imputaba, sin que éste pese a la notificación efectuada por la parte demandante hubiere emitido pronunciamiento alguno.¹¹

Por lo anterior, probado el incumplimiento de la obligación suscritas en el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 del 02 de febrero de 2017 por parte del demandado Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien mueble objeto del mismo.

Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada por la suma de \$ 1'000.000.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito De Apartadó Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

Resuelve

Primero. Declarar probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 del 02 de febrero de 2017 por parte de Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados con Leasing Bancolombia S.A. en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 197296 del 02 de febrero de 2017 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial en calidad de arrendadora y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda en calidad de locatario, sobre

¹⁰ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles. "la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato"

¹¹ Archivos 22AllegaConstanciaNot y 23AceptaDiligenciaNotificación.

el siguiente bien mueble: Toyota prado 5 puertas automática modelo 2017 C.C 2.982, de placas JHR115, motor N° 1KD2682681, Color Blanco PERLADO, Chasis o serie N° JTEBH3FJ4HK187161, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta Antioquia, de conformidad con lo arriba expuesto.

Tercero. Ordenar la restitución del bien mueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ **1'000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f344787990062280de1da1f8499bcb1a100599893d3a712502ffafd15b3c2c56

Documento generado en 29/06/2021 04:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Ramiro Augusto Carvajal Arenas
Demandados Edelberto Ríos Bedoya
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00166-00**
Decisión: **Inadmite demanda**
Interlocutorio No 404

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** En el poder consignará expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806).
- 2.** Aclarará por qué invoca responsabilidad civil extracontractual si los supuestos perjuicios se derivan de la inejecución de un contrato de arrendamiento. De ser el caso, hará las respectivas correcciones en torno al tipo de responsabilidad escogida.
- 3.** Determinará con claridad el concepto de la condena pretendida en el numeral 5° del acápite de pretensiones (Indemnización, compensación, frutos o mejoras).
- 4.** Prestará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma procesal en comento, discriminando cada uno de los conceptos

reclamados por indemnización de perjuicios materiales de cara a lo dispuesto en el acápite de pretensiones.

Para ello, téngase en cuentas las correcciones realizadas con ocasión a los requerimientos exigidos en los numerales anteriores.

- 5.** Enunciará el objeto concreto sobre el cual versará cada uno de los testimonios solicitados y determinará el domicilio y canal digital (Correo electrónicos), dirección de notificación personal (Nomenclatura y sector rural- urbano) de los testigos o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente.
- 6.** Acreditará prueba sumaria de las solicitudes efectuadas previamente ante cada una de las entidades, de los documentos solicitados en el acápite de pruebas "*Oficios: 1o y 2o*" de cara al numeral 4 del artículo 43 del Código en mención y 78 numeral 10.
- 7.** Aclarará el hecho décimo primero porque tal como está redactado da a entender que el demandado sí cumplió lo pactado, lo cual no concuerda con el resto de las manifestaciones sobre el particular.
- 8.** En la pretensión quinta dirá por qué concepto reclama condena de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 9.** Complementará el hecho séptimo precisando la fecha en que se terminaron las remodelaciones en el local comercial.
- 10.** Describirá puntualmente las obras de remodelación que menciona, explicará si eran necesarias y si podían ejecutarse mientras el local estaba ocupado.
- 11.** En el hecho cuarto precisará el día y/o mes de 2007 en que tuvo inicio el contrato de arrendamiento que alude.

- 12.** Deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos objeto de las pretensiones, según las directrices del artículo 206 del C.G.P.
- 13.** Suministrará los datos de notificación física y electrónica del apoderado.
- 14.** Indicará si conoce el correo electrónico del demandado y en caso positivo dirá cuál es y aportará evidencia de cómo lo obtuvo (art. 8º Decreto 806)

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c28a5417a7a742c41bb48c4c5064376d43e7b526e00dee
a9f084743927891b5**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Extinción de hipoteca por prescripción
Demandante: Miguel Ángel Usuga Fernández
Demandados: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en
Liquidación
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00175-00**
Decisión: **Remite por competencia**
Interlocutorio No 405

En el presente asunto, la competencia territorial está gobernada por el fuero privativo del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso debido a que la demandada, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional y de economía mixta (art. 1° Decreto 1163 de 1996). Organismo domiciliado en Bogotá, según su certificado de existencia y representación legal, sin que conste que tenga alguna agencia o sucursal en esta municipalidad.

De ese modo, se precisa que el numeral 7° del artículo 28 citado resulta inaplicable en virtud de que, a pesar de que los bienes hipotecados se hallan en este circuito, lo cierto es que la controversia no se subsume en esa hipótesis competencial por cuanto la prescripción del gravamen no implica discusión propiamente sobre un derecho real acomodado al supuesto de dicho numeral séptimo, razón por la cual es procedente el fuero personal, en este caso privativo por la naturaleza de la convocada.

Así lo dejó recientemente explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC2026 del 20 de mayo de 2021 al cavilar que *“en el caso de autos resulta inviable la aplicación al sub examine del numeral 7º del artículo 28 de la codificación adjetiva, toda vez que la petición de cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para la accionante”*, lo que es fácilmente comprensible en la medida que lejos de querer ejercitar una prerrogativa de esa envergadura (real), la voluntad de la demandante allá y acá se enfiló a extinguir los derechos derivados de la hipoteca. Luego, no se acatan las previsiones del numeral 7º mencionado para encajar en él este tipo de controversias dado que no se ejerce un derecho real, sino que, todo lo contrario, se persigue finiquitar el que eventualmente ostenta el extremo opositor.

En consecuencia, siendo el fuero personal el que rige el *sub lite*, la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a donde se ordena remitir el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b876c0a5374b177130acd6c59e1427bf7f3763a0402d9373
fb10b16e8aa2bfd**

Documento generado en 29/06/2021 04:22:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicado No. 050453103001-**2011-00273-00**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandados: Coogroperla y otros

Auto: Ordena continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

La Cooperativa agropecuaria la **Perla "COOAGROPERLA"**, representada legalmente por **Emilio Julián de Jesús Martínez Acosta y otros**, suscribieron los siguientes pagarés números 013256100002268, 013256100002138, 013256100000868, 013256100000804, 013256100000803, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Los pagarés mencionados anteriormente fueron suscritos con ocasión del otorgamiento de varios créditos por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, los cuales fueron desembolsados por valores de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE,(140.000.000)**, **SESENTA MILONES DE PESO, (60.000.000)**, **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CATORCE PESOS, (13.417.714)**, **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS, (8.963.508)**, **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, (4.614.573)** las obligaciones incorporada en los pagarés antes descritos con vencimientos ciertos y sucesivamente en 10 cuotas semestrales, la primera de las cuales deberían ser canceladas el día 23 de noviembre de 2006 y así sucesivamente, hasta la cancelación total de la obligación.

El acreedor acudió a este despacho por lo cual promovió esta acción y mediante auto de 25 de julio de 2011, se emitió orden de pago por los referidos capitales, más los intereses corrientes y moratorios reclamados.

La pretensión coercitiva se enfiló en contra de los señores: COOPERATIVA AGROPECURIA LA PERLA COOAGROPERLA, representada legalmente por el señor Emilio Julián de Jesús Martínez Acosta, Pedro Antonio Pastrana Calderón, Oscar Darío Lozano Quevedo, Francisco Martínez Velásquez, Manuel Esteban Sánchez Herrera, Vilma Aracely Echavarría Borja, Robeiro de Jesús Velasco Oquendo, Yorman Yornes Rueda Ortiz, Elkin de Jesús Cossío Figueroa, Carlos Mario Vargas Taborda, Carlos Alberto García Cerpas, Ferney Piedrahita Goez, Deyanira Rosa Julio Márquez, Cledonia Velasco Oquendo, Tomas León Humañez, Saúl Antonio Regino Vargas, Arturo Antonio Gómez López, Eder Enrique Espitia Lagares, Diover Barrios Durango, José Aristipo Rivera Borja, Adolfo Manuel Julio Márquez, Juan Francisco Vega Acevedo, Darío Chica Castañeda, William Enrique Ávila Quintero, Aníbal de Jesús Velasco Suarez, Eustacio Antonio Berrio Blandón, Aurelio José Otero Hernández, Luis Neo Asprilla Rivas, Consuelo Hincapié, Félix Cantalicio Causil Hernández y Jorge Eliécer Bolívar Hernández.

El día 30 de junio de dos mil diecisiete (2017), curador Ad Litem, contestó la demanda oponiéndose a cada uno de los hechos sin formular ninguna clase de excepciones.

A pesar de que hubo programación de audiencias en varias ocasiones sin poder evacuarlas, en esta ocasión se observa que es innecesario volver a convocarla porque no se propusieron excepciones, como ya se dijo. Esto de acuerdo al artículo 440 del código general del proceso inciso dos "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

CONSIDERACIONES:

Por averiguado se tiene que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo

jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Ahora, tratándose de títulos valores a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Requisitos que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos para el pagaré (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 709 *ibídem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece

para el caso puntual del pagare la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Aterrizadas todas esas premisas al presente caso, fluye con total claridad que los pagarés con números 013256100002268 y 013256100002138 suscrito 15 de diciembre del 2008, 013256100000868 suscrito 24 de agosto del 2006, 013256100000804 suscrito el 23 de mayo del 2006, 013256100000803 suscrito el 22 de mayo del 2006, reúne a cabalidad las exigencias generales y particulares previstas en el ordenamiento jurídico y, por ende, se trata de unos documentos aptos para justificar el cobro a favor de su legítimo tenedor: La Cooperativa agropecuaria la **Perla COOAGROPERLA**, también se desprende de dichos documentos que la obligación No 013256100002268 ascendió a la suma de \$140´000.000, la obligación 013256100002138 ascendió a la suma de 60.000.000, la obligación 013256100000868 ascendió a la suma 13.417.714.oo, la obligación 013256100000804 ascendió 8.963.508.oo y la obligación 013256100000803 ascendió a 4.614.573.oo, todos por concepto de capital más los réditos de plazo y de mora. Igualmente, se dejó

consignado la rúbrica del creador, la orden de pago y la fecha cierta de vencimiento (art. 673-2 C. Cio.)

En suma, los cartulares base de recaudo satisfacen a plenitud los requisitos sustanciales para legitimar al acreedor en procura de perseguir el derecho incorporado en dichos documentos.

En torno al extremo pasivo de la obligación, precítese que a pesar de que los títulos aportados fueron suscritos por La Cooperativa agropecuaria la **Perla COOAGROPERLA y lo de demás demandados;** como únicos obligados, los demás soportes dejan ver que esa prestación fue reconocida, escenario en el que fueron obligados a responder por la deuda sin que aquí ninguno de ellos elevara protesta sobre el particular.

Teniendo en cuenta que los títulos valores presentados cumplen los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que los demandados Cooperativa COOAGROPERLA representada por Emilio Julián de Jesús Martínez Acosta, y OTROS, como persona natural fueron notificados a través de curador ad litem designado al interior del proceso, 20 de junio del 2017, y dentro del término no pagaron las obligaciones contraídas ni propusieron excepciones, se

ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las mismas, determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En conclusión, se dispondrá continuar la ejecución del proceso en los términos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** y en contra **COOPERATIVA (COOAGROPERLA),** representada legalmente por el señor Emilio Julián De Jesús Martínez Acosta, Pedro Antonio Pastrana Calderón, Oscar Darío Lozano Quevedo, Francisco Martínez Velásquez, Manuel Esteban Sánchez Herrera, Vilma Aracely Echavarría Borja, Robeiro De Jesús Velasco Oquendo, Yorman Yornes Rueda Ortiz, Elkin De Jesús Cossío Figueroa, Carlos Mario Vargas Taborda, Carlos Alberto García Cerpas, Ferney Piedrahita Góez, Deyanira

Rosa Julio Márquez, CleDonia Velasco Oquendo, Tomas León Humañez, Saúl Antonio Regino Vargas, Arturo Antonio Gómez López, Eder Enrique Espitia Lagares, Diover Barrios Durango, José Aristipo Rivera Borja, Adolfo Manuel Julio Márquez, Juan Francisco Vega Acevedo, Darío Chica Castañeda, William Enrique Ávila Quintero, Aníbal De Jesús Velasco Suarez, Eustacio Antonio Berrio Blandón, Aurelio José Otero Hernández, Luis Neo Asprilla Rivas, Consuelo Hincapié, Félix Cantalicio Causil Hernández Y Jorge Eliécer Bolívar Hernández, con ocasión a los créditos incorporados en los pagarés número 013256100002268, 013256100002138, 013256100000868, 013256100000804, 013256100000803.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse. Disponer que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373e6da01810c68bba8b8e62ab6a0098f112d8bd8087
2a8e4c34aefc76b4c932**

Documento generado en 29/06/2021 04:40:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicado No. 050453103001-**2015-00761-00**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Asesorías y Desarrollo logístico
"ASDELOGY"
Demandados: Sociedad Acuariegos S.A.S y Jacqueline
Álzate Hoyos
Decisión: Ordena continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

La Sociedad Acuariegos S.A.S representada legalmente por Jacqueline Álzate Hoyos y Bancolombia S.A. S, suscribieron los siguientes pagarés:

- El pagare suscrito el 11 de noviembre de 2011 por valor de 8.920.625.oo.
- El pagare suscrito el 14 de febrero de 2013 por valor de 29.931.698.oo.
- El pagaré No 5490083466 suscrito el 2 de mayo de 2014 por valor de 2.396.867.oo.

La codemandada Jacqueline Álzate Hoyos suscribió los siguientes:

- El pagaré No 377843895871026 suscrito el 11 de noviembre de 2011 por valor de 5.130.503.00
- El pagaré No 54996788774 suscrito el 30 de abril de 2013 por valor de 13.931.075.00
- El pagaré No 5491583505096149 suscrito el 29 de mayo de 2014 por valor de 16.852.081.00
- El pagaré No 5490083644, suscrito el 6 de junio de 2014 por valor de 95.000.000.00

Los pagarés mencionados anteriormente fueron suscritos con ocasión del otorgamiento de varios créditos por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, las obligaciones incorporadas en los pagarés antes descritos con vencimientos, de las cuales deberían ser canceladas hasta el total de la obligación.

Ante el incumplimiento de las obligaciones suscritas el acreedor acudió a este despacho por lo cual promovió esta acción y mediante auto de 27 de julio de 2015, se emitió orden de pago por los referidos capitales, más los intereses corrientes y moratorios reclamados.

El día 10 de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), curador Ad Litem, contestó la demanda oponiéndose a cada uno de los hechos sin formular ninguna clase de excepciones.

Por auto del día 25 de septiembre de 2018, se aceptó la cesión de derechos litigiosos por parte de Bancolombia a favor de la Sociedad ASESORIAS Y DESARROLLO LOGISTICO **"ASDELOGY"** S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Por averiguado se tiene que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor

del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Ahora, tratándose de títulos valores a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Requisitos que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos para el pagaré (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 709 *ibídem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece para el caso puntual del pagare la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Aterrizadas todas esas premisas al presente caso, fluye con total claridad que los pagarés mencionados en el acápite reúne a cabalidad las exigencias generales y particulares previstas en el ordenamiento jurídico y, por ende, se trata de unos documentos aptos para justificar el cobro a favor de su legítimo tenedor, esto es Bancolombia que cedió sus derechos a la Sociedad ASESORIAS Y DESARROLLO LOGISTICO "**ASDELOGY**" S.A.S. También se desprende de dichos documentos que la obligación No 5490083466 ascendió a la suma de 2.396.867, el pagare suscrito el 11 de noviembre de 2011 ascendió a la suma de 8.920.625 y el pagare suscrito el 14 de febrero de 2013 ascendió a la suma de 29.931.698.00; en contra de la codemandada Jacqueline Álzate Hoyos la obligación No 5490083644 ascendió a la suma de 86.609.064, la obligación No 54915835505096149 ascendió a 16.852.081, la obligación No 54996788774 ascendió a la suma de 13.931.075, la obligación No 377843895871026 ascendió a la suma de 5.130.503.00, todos por concepto de capital más los réditos de plazo y de mora. Igualmente, se dejó consignado la rúbrica del creador, la orden de pago y la fecha cierta de vencimiento (art. 673-2 C. Cio.)

En suma, los cartulares base de recaudo satisfacen a plenitud los requisitos sustanciales para legitimar al acreedor en procura de perseguir el derecho incorporado en dichos documentos.

Teniendo en cuenta que los títulos valores presentados cumplen los requisitos formales y sustanciales, y como quiera

que los demandados Sociedad Acuariegos S.A.S y Jaqueline Álzate Hoyos, como personas jurídica y natural fueron notificados a través de curador ad litem designado al interior del proceso el 01 de noviembre del 2016, y dentro del término no acreditaron el pago de las obligaciones contraídas ni propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las mismas, determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En conclusión, se dispondrá continuar la ejecución del proceso en los términos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de la Sociedad Asesorías y Desarrollo Logístico "ASDELOGY" S.A.S., como cesionario de los derechos litigiosos, en contra de la Sociedad Acuariegos S.A.S y Jaqueline Álzate Hoyos, con ocasión de los créditos incorporados en los pagarés número 54900783466, 5490083644, 5491583505096149, 59996788774, 0377843895871026 y de aquellos sin numeración los días el 11 de noviembre de 2011 y 14 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse. Disponer que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df40696488277bc6b7d747f8930b86e67718d88cef96
183f5c25a8db02c53431**

Documento generado en 29/06/2021 04:36:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>